

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2002-01188

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el alimentario JOHAN CAMILO RUBIO NAVAS obrante en el archivo No. 047, en dónde manifiesta que no se opone al levantamiento de las medias cautelares tomadas en el presente asunto, se dispone:

se DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el presente asunto, solicitado por el demandado en el archivo No. 38. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a43d881e236f20a70893040cf19f53a30e7d88450460e9cc9669327db6056**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOY. 2020-00462

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 25 de septiembre de 2024, respecto del informe de valoración de apoyos.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 026).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandante SERGIO ANDRÉS GARCÍA CADENA, así como el interrogatorio del titular del actor jurídico ANDRÉS HERNAN GARCÍA, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 026).

TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de la señora LILIA CADENA VESGA.

OFICIOS

Se niega los oficios solicitado, como quiera que con las pruebas documentales son suficientes para resolver de fondo.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37124ab3e2ff273896963ed177eb298a199cdc6fff68325dc27d439e1acd2197**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00928

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 062), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del causante BONIFACIO GIL (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdb7bbaa630aa199a2fb3ec607e583b7941fa816a42ca427b9b384496267d**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2023-00076

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se niega la objeción presentada al dictamen pericial de prueba de ADN, como quiera que, no se mencionan con precisión los errores que presenta el primer dictamen, de conformidad con el párrafo inciso segundo del artículo 228 del C.G del P.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306390508ababb15eefb56e6ecd11bd1bd3964c33f01faac4ba2a40a785b5492**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2023-00254

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta por la señora **RUTH JOHANA POVEDA RAMÍREZ**; en consecuencia, se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor **MANUEL ROBERTO IZAQUITA HIGUERA**, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele conforme establece el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce, personería al abogado **JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYA**, como apoderado judicial del parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación obrante en el archivo No. 013, el mismo no se resuelve por

sustracción en materia, por lo que, la parte actora deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce3330e3fc30f2a8b64eb64db8b2c469a7209a84a63534d3db5726d40077ffc**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00372

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado ELKIN LEANDRO CANTE RODRÍGUEZ, personalmente (archivo N° 024) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito (archivo N° 025).

2.- De la excepción de mérito formulada por el referido demandado (archivo N° 025), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Se reconoce personería a la abogada GLADYS RODRÍGUEZ AGUIRRE, como apoderada del demandado, teniendo en cuenta el memorial poder aportado (archivo No. 025).

4.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones proveniente de FENALCO (archivo No.019), CIFIN (archivo No. 020), MIGRACION COLOMBIA (archivo No. 021) y BANCO DE BOGOTA (archivo No. 022), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c29e6d91380909e6bcafda49821835d1632c9eb14c8418b385bcaa8e9cce581**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00720

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Conforme a la solicitud adosada en el archivo 08, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d77a86d9ca481a38a3caed932a49ad32ff2a2dada1bb224fb6f15ce19b919**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00754

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por incorporados al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA y ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES BONILLA (archivo No. 08).

Requíerese a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, esto es, notificada al demandado, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c19408b82923fc49f92518ea75376e923f19337e3b3b4a69b28399f57a08379**

Documento generado en 30/10/2024 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2011-00956

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Sobre la solicitud allegada por la señora DIANA MARCELA ARIAS RINCON, ha de señalarse que el uso del mecanismo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no resulta admisible en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional, pues para ello el legislador ha previsto unas reglas específicas.

Con todo, se le pone de presente que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto del 1 de diciembre de 2023 (archivo No. 66).

No obstante, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, pendiente por entrega a la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681445a2007538b8f055b3911d7aa1358d48751ab75984465b98035162236092**

Documento generado en 30/10/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2018-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Téngase por notificado al demandado JUAN FERNANDO MONTENEGRO MAHECHA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P, quien en el término concedido guardo silencio.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$100.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603789c437474a3fc26eb23f2567abe7f6f2d7977f86cbf4e3f3edc1c5d8dad1**

Documento generado en 30/10/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00492

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 059), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del causante ALDAIR LOAIZA GUAUÑA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f6eb7a4f3866e71bdf81eb0cc67a32e383bb8163a3e4c1f42486cd9559b72**

Documento generado en 30/10/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM Y VIS. 2023-00600

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede el despacho, dispone:

Se reconoce personaría al abogado JUAN SEBASTIAN MEDINA PARRA, como apoderado de la demandada INGRID TATIANA GARCÍA TOVAR, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 45.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 29 de enero de 2025.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6faedfa27106aae6ddd8053368d490c904857f368bf4745cd287c78ab41d86f3**

Documento generado en 30/10/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 190 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

REF: ADOPCIÓN DEL MENOR DE EDAD LUCIANA MENDOZA GARCÍA, POR EL SEÑOR FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ. RAD. 2024-00828.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I.-A N T E C E D E N T E S:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor **FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ**, presentó demanda a fin de que se decrete en su favor, la adopción de la menor de edad **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, nacida el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Bogotá, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá, lo pertinente.

2.- La causa petendi la hacen consistir los interesados, en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1.- Que de acuerdo a la Resolución 006 del 31 de enero de 2023, se certifica por parte del I.C.B.F, los señores **YUDI ANDREA GARCIA DIAZ** y **DAVID GIOVANNI MENDOZA ROMERO**, progenitores de la menor **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, otorgaron consentimiento para la adopción de su hija, el 26 de diciembre del 2022, ante la Defensoría

de Familia del Grupo de Protección de la Regional Bogotá del I.C.B.F.

2.2.- Que una vez realizado todo lo ordena a Resolución 006 del 31 de enero de 2023, se expidió la constancia como exitosa, para la adopción de la menor **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, en cabeza del señor **FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.808.236 de Bogotá D.C., el día 13 de septiembre del 2024 y de esta manera acudir a su despacho Señor Juez de Familia.

2.3.- Por parte del I.C.B.F. se expidió constancia en donde señala que **FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.808.236 de Bogotá D.C., reúne los requisitos de IDONEIDA FISICA, MENTAL, MORAL Y SOCIAL, para acoger en adopción a la menor **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, conforme lo establece el artículo 124 numeral 5 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 del 2006.

2.4.- En la actualidad el núcleo familiar se encuentra integrado por las menores **VIOLETA GÓMEZ GARCÍA**, **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, **YUDI ANDREA GARCÍA DÍAZ** y el señor **FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ**.

2.5.- El ICBF dio cumplimiento al artículo 71 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3.- La demanda fue admitida en auto del 23 de septiembre de 2024 (archivo N° 005), y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, quienes dentro de la oportunidad legal correspondiente emitieron su concepto favorable a las pretensiones de la demanda (archivos Nos. 008).

II.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes,

se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado, se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales fueron aportados al proceso con el lleno de los requisitos formales, tal como consta en el expediente.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para la pretensión de adopción, es del caso acceder a las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, nacida el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Bogotá, por el señor **FAVIO NELSON GÓMEZ BERMÚDEZ**, mayor de edad e identificado con las cédulas de ciudadanía número 80.808.236 de Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: Establecer, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padres e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: TENER en cuenta que por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptiva con sus parientes biológicos.

CUARTO: DISPONER que la menor de edad **LUCIANA MENDOZA GARCÍA**, no podrá salir del país, hasta tanto la sentencia no se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO: DECRETAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad **LUCIANA MENDOZA GARCÍA** el cual obra en el serial Nro. 53028624 y nuip Nro. 1033113746 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, poniendo de presente que el menor cuya adopción se decreta.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la citada Notaría para que reemplace las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el art. 126, num. 5° del la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados, y una vez ejecutoriada la sentencia, copia auténtica de la misma a que haya lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al Juzgado, para lo de su cargo, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369bc46382502673faab80542cdbbea1427e14fee668011fe3b397aad863fc1**

Documento generado en 30/10/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>